

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la Sociedad «Tenneco España INC.» el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número cuatrocientos veinticuatro.—Permiso «La Roda», de treinta y ocho mil doscientas cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados veintiocho minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados diez minutos Norte; Este, un grado treinta y nueve minutos Este, y Oeste, un grado treinta y un minutos Este.

Artículo segundo.—El permiso a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como la oferta presentada por la Sociedad peticionaria que no se oponga a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, queda obligada a realizar durante los cuatro primeros años de vigencia, labores de investigación por un importe total de quinientas ochenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesetas oro, viniendo obligada a justificar al término del cuarto año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que ésta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación después de cumplido el cuarto año de vigencia, la titular vendrá obligada durante el quinto y sexto año a invertir unos mínimos por hectárea, en la investigación de cinco enteros con setenta y dos centésimas de pesetas oro durante el quinto año y seis enteros con doce centésimas de pesetas oro durante el sexto año, viniendo obligada a justificar a plena satisfacción de la Administración, al término de cada año, las inversiones realizadas en dicho año y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades justificadas y los mínimos anteriormente señalados en el caso de que estos últimos fuesen mayores.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores de esta condición primera, se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo treinta y siete del Reglamento de Hidrocarburos.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada período de tiempo serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los períodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso durante el transcurso de cualquiera de los tres plazos señalados en la condición primera anterior, se mantendrá el compromiso de inversión para la totalidad del plazo durante el cual se efectúa la renuncia, transfiriendo la inversión no realizada a otro permiso o ingresándola en el Tesoro.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, pagará como mejora del canon de superficie, la cantidad de una peseta por hectárea y año, debiendo realizar el ingreso correspondiente en el momento de liquidar la citada tasa. Este incremento del canon queda sujeto a lo señalado en el pliego de mejoras en relación con posibles compensaciones fiscales.

Cuarta.—La titular pagará una beca de dos mil dólares (Estados Unidos de América) anuales en la forma que queda fijada en su pliego de mejoras.

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada, a partir del momento en que se descubra petróleo o gas en cantidades comerciales en el permiso otorgado, a ofrecer y conceder al Estado español una participación indivisa del diez por ciento.

El Gobierno designará la Entidad estatal sobre la que recaerá la titularidad de la participación cedida, estableciéndose el correspondiente Convenio de Colaboración para la regulación de la explotación, en el que forzadamente será designada «Tenneco» como Empresa operadora.

A partir de la fecha de aprobación del Convenio, la cesionaria contribuirá, en la parte que corresponda a su participación, a sufragar los gastos de explotación y de continuación de la investigación del permiso, en su caso, y reembolsará a «Tenneco» de los gastos realizados anteriormente en la investigación y explotación, en la parte que corresponda a su participación del diez por ciento, con sus propios beneficios de la explotación aplicados íntegramente a tal fin.

Sexta.—A efectos del cómputo de producción para la aplicación de lo dispuesto en los Decretos dos mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta, y tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, queda incluido el permiso «La Roda», que se otorga por el presente Decreto, y por ello la titular pagará al Estado español, por una sola vez, las primas especiales de producción que se indicaban en los citados Decretos, y que se reproducen en el presente, cuando se alcance en el conjunto

de todos los permisos y zonas de explotación de que «Tenneco» sea titular en España, durante un mínimo de ciento veinte días consecutivos, los niveles de producción de petróleo crudo o en equivalente de gas natural, que se especifican a continuación:

Nivel de producción Barriles por día	Prima	Primas totales
	En dólares USA	Acumuladas
50.000	1.000.000	1.000.000
100.000	2.000.000	3.000.000

Séptima.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Octava.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Novena.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a la titular, y por implicar de hecho la renuncia de ésta a dicho permiso, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 3100/1972, de 26 de octubre, por el que se adjudica a «Hesperia-Mosbacher» diez permisos de investigación de hidrocarburos en la zona I (Península).

Vistas las solicitudes presentadas conjuntamente por las Compañías «Hesperia de Petróleos, S. A.» y «Mosbacher de España, Sociedad Anónima», para la adjudicación de diez permisos de investigación de hidrocarburos, «Orión uno al diez» en la zona I (Península), y teniendo en cuenta que ambas Sociedades poseen la capacidad técnica y financiera necesarias; que proponen programas de trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios, y que en conjunto sus ofertas son superiores a las presentadas en competencia por la agrupación (SHELL-CAMPSA) para los cinco permisos «Orión uno al cinco», procede otorgar a «Hesperia de Petróleos, S. A.», y «Mosbacher de España, S. A.», los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «Hesperia de Petróleos, S. A.», y a «Mosbacher de España, Sociedad Anónima», con participaciones respectivas del cincuenta por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número cuatrocientos cincuenta y tres.—Permiso «Orión uno», de treinta y siete mil treinta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados seis minutos Norte; Sur, treinta y seis grados cuarenta y cinco minutos Norte; Este, tres grados treinta y seis minutos Oeste, y Oeste, frontera.

Expediente número cuatrocientos cincuenta y cuatro.—Permiso «Orión dos», de treinta y seis mil quinientas cuarenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cincuenta y cinco minutos Norte; Sur, treinta y seis grados treinta y seis minutos Norte; Este, tres grados veintinueve minutos Oeste, y Oeste, tres grados treinta y seis minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos cincuenta y cinco.—Permiso «Orión tres», de cuarenta y una mil doscientas setenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cincuenta y un minutos Norte; Sur, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Este, tres grados veintitrés minutos Oeste, y Oeste, tres grados veintinueve minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos cincuenta y seis.—Permiso «Orión cuatro», de treinta y seis mil trescientas treinta y cuatro

hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cuarenta y ocho minutos Norte; Sur, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Este, tres grados diecisiete minutos Oeste, y Oeste, tres grados veintitrés minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos cincuenta y siete.—Permiso «Orión cinco», de veintinueve mil setecientas cuarenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados cuarenta y cuatro minutos Norte; Sur, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Este, tres grados once minutos Oeste, y Oeste, tres grados diecisiete minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos cincuenta y ocho.—Permiso «Orión seis», de veintinueve mil cuatrocientas noventa hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y nueve minutos Norte; Sur, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Este, tres grados cinco minutos Oeste, y Oeste, tres grados once minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos cincuenta y nueve.—Permiso «Orión siete», de diecinueve mil doscientas noventa y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados treinta y seis minutos Norte; Sur, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Este, tres grados veintinueve minutos Oeste, y Oeste, tres grados treinta y seis minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos sesenta.—Permiso «Orión ocho», de treinta y cinco mil novecientas seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Sur, treinta y seis grados dieciséis minutos Norte; Este, tres grados veintitrés minutos Oeste, y Oeste, tres grados treinta y seis minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos sesenta y uno.—Permiso «Orión nueve», de cuarenta y un mil cuatrocientas trece hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados veintiséis minutos Norte; Sur, treinta y seis grados veinte minutos Norte; Este, dos grados cincuenta y ocho minutos Oeste, y Oeste, tres grados veintitrés minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos sesenta y dos.—Permiso «Orión diez», de treinta y dos mil sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y seis grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y seis grados dieciséis minutos Norte; Este, dos grados cincuenta y cuatro minutos Oeste, y Oeste, tres grados veintitrés minutos Oeste.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligadas a realizar en los dos primeros años de vigencia de los permisos, labores de investigación por un importe total de un millón setecientos cinco mil cuatrocientas diecisiete pesetas oro, viniendo obligadas a justificar al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

Las titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligadas, además, a realizar en los dos primeros años de vigencia un sondeo ubicado dentro del perímetro de los diez permisos otorgados, que controlado por la Administración se profundizará hasta alcanzar el basamento, salvo que impedimentos u otras circunstancias no aconsejen razonablemente su continuación o hasta llegar a una profundidad máxima de doce mil pies. Las titulares se comprometen en el caso de no realizar dicho sondeo por renunciar a los permisos o por otra causa, excepto por fuerza mayor debidamente justificada ante la Administración, a ingresar en el Tesoro una cantidad igual a la diferencia entre las cantidades que se hubiesen invertido y la cantidad de nueve millones novecientas sesenta y cinco mil ochocientos nueve pesetas oro.

Caso de continuar la investigación después de cumplido el segundo año de vigencia, tres meses antes de terminar el tercer año de vigencia de los permisos, las titulares viene obligadas alternativamente a una de las tres posturas siguientes:

a) Garantizar la realización de un segundo sondeo de características similares a las del primero, que estaría terminado antes de transcurrir dieciocho meses, a contar desde la fecha del compromiso.

b) Caso de no realizar este sondeo, después de haber sido comprometido, las titulares ingresarán en el Tesoro la cantidad de seis millones seiscientos veintinueve mil ochocientos pesetas oro.

c) De no interesar adquirir los compromisos referidos en los dos párrafos anteriores, la titular quedará obligada a renunciar a la totalidad de las áreas de todos los permisos antes de la terminación del tercer año de vigencia.

Si los resultados que se obtengan con la perforación de los dos sondeos referidos, aconsejan la continuación de la investigación antes de la expiración de los seis años de vigencia, se efectuarán un mínimo de dos sondeos profundos más de investigación, con un coste mínimo de trece millones novecientas noventa y tres mil ciento sesenta y ocho pesetas oro.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada periodo de tiempo, serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los periodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados las titulares vendrán obligadas a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—Las solicitantes, de acuerdo con su propuesta, quedan obligadas a ceder a la Sociedad «Global Marine INC» o una de sus filiales y al Banco Español de Crédito participaciones en los permisos de investigación que se otorgan, de forma que las participaciones de cada Sociedad en la titularidad de los permisos quede en la forma siguiente:

«Hesperia de Petróleos, S. A.»: Treinta y siete por ciento.

«Mosbacher de España, S. A.»: Veinticuatro por ciento.

«Global Marine INC» o una de sus filiales: Veinticuatro por ciento.

Banco Español de Crédito: Quince por ciento.

Cuarta.—Las peticionarias deberán presentar, para su aprobación por la Administración en el plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Contrato de Cesión y el Convenio de Colaboración, en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establecerán las normas para el régimen de administración y contabilidad, como si se tratara de una sola persona jurídica.

La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración. Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Empresas participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Quinta.—Las cuatro Empresas citadas en la condición tercera anterior quedan obligadas a ofrecer y ceder, en proporción a sus respectivas participaciones, al Sector Público Institucional Español sendas participaciones en los permisos otorgados, que en conjunto representen para dicho Sector participaciones, todas iguales, no inferiores al quince por ciento, ni superiores al veinticinco por ciento.

En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de vigencia de los permisos, la Administración, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, fijará dentro de los límites señalados la cuantía de las participaciones y el Organismo que asumirá la titularidad de las mismas.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a las titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstas a dichos permisos, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 3101/1972, de 2 de noviembre, para la creación de la «Empresa Nacional de Fertilizantes, Sociedad Anónima».

La creciente importancia del sector de producción de fertilizantes y la acelerada evolución de su tecnología, han motivado un cambio substancial en el criterio sobre estructura y dimensiones tanto de las Empresas como de las instalaciones industriales destinadas a la expresada producción.